

en la que tiene su fundamento y fuerza de obligar. Interesante es el capítulo (el VI) en que, con la brevedad de los demás, expone los principios sobre el "arte de legiferar" y la prudencia legislativa, que desde el *ars aequi et boni* romano tanta importancia tiene, tanto en la creación como después en la aplicación de la ley.

Siguiendo la doctrina aristotélico-tomista de la justicia, estudia el profesor Pelland la justicia en general (legal y social), la justicia distributiva y la conmutativa para terminar la primera parte de su libro con un capítulo sobre las leyes injustas y las relaciones entre el Derecho y la Moral. Acerca de la justicia social, *expression aujourd'hui courante*, después de presentar la cuestión sobre su sustantividad, en los términos ya tan conocidos en que lo hacen todos los tratadistas, el autor se inclina por la identificación de dicha justicia con la justicia general o legal: "l'expression *justice sociale* convient tout á fait á la *justice générale*, ou *legale*" (pág. 164), y aduce en favor de su afirmación los textos pontificios en que así parece entenderse.

La fundación, organización y acción de la Iglesia, son otros tantos capítulos, los primeros, de la segunda parte de esta obra en la que sigue la exposición de los principios generales sobre las sociedades políticas, el bien común temporal como fin de ellas; formas de gobierno y derechos políticos de los ciudadanos. Dedicó el autor algunos capítulos a la consideración de la sociedad e instituciones políticas de su país. Y tras estudiar en capítulos sucesivos la persona, matrimonio, familia y derechos y deberes (naturales y adquiridos) de las personas individuales, dedica unas páginas a las profesiones y derecho profesional, así como a la legislación y seguridad social, de tanta importancia en nuestros días.

Para ser completa esta obra, y estimamos que lo es, no podría faltar y no falta, un capítulo sobre la sociedad de Estados, Derecho internacional y bien común internacional como fin de la asociación de los Estados.

Como puede verse, un índice comprensivo de lo que suele ser contenido de los tratados de Derecho natural, Filosofía del Derecho, Sociología o Filosofía social. Una verdadera y buena "Introducción a las ciencias jurídicas".

EMILIO SERRANO VILLAFañE

POPPER (Karl R.): *La miseria del historicismo*. Traducción castellana de Pedro Schwartz. Taurus Edic., S. A., Madrid, 1961.

La accidentada y fragmentaria publicación de lo que había de ser este libro del profesor Popper, desde 1919-20 a 1961, pasando por las ediciones italiana (1954), francesa (1956), inglesa (1957), árabe (1957), alemana y japonesa (ambas en 1960) hasta esta traducción española sobre la segunda edición inglesa, conserva, no obstante, vigorosa la tesis fundamental que le anima: que la creencia en un destino histórico es pura superstición y que no puede haber predicción del curso de la historia hu-

mana por métodos científicos o cualquier otra clase de método racional, ya que “por razones estrictamente lógicas, nos es imposible predecir el curso futuro de la “historia”.

En esta obra y tras afirmar que el historicismo es un método indigente, hace una refutación del historicismo y una crítica demoledora de la creencia en las leyes de la historia, del desarrollo social y del progreso.

El argumento capital del libro se puede resumir en las siguientes proposiciones: 1) El curso de la historia humana está fuertemente influido por el crecimiento de los conocimientos humanos. “La verdad de esta premisa—afirma Popper—tiene que ser admitida aún por los que ven nuestras ideas, incluidas nuestras ideas científicas, como el subproducto de un desarrollo material de cualquier clase que sea”; 2) No podemos predecir, por métodos racionales o científicos, el crecimiento futuro de nuestros conocimientos científicos; 3) No podemos, por tanto, predecir el curso futuro de la historia humana; 4) Esto significa que hemos de rechazar la posibilidad de una *historia teórica*; es decir, de una ciencia histórica y social de la misma naturaleza que la *física teórica*. No puede haber una teoría científica del desarrollo histórico que sirva de base para la predicción histórica; 5) La meta fundamental de los métodos historicistas es, por tanto, errónea; y el historicismo cae por su base.

La contundencia de la formulación de esas cinco proposiciones que son desarrolladas y demostradas por el autor a través del libro, no niega, sin embargo, la posibilidad de toda clase de predicción social sino que es perfectamente compatible con la posibilidad de poner a prueba teorías sociológicas—por ejemplo teorías económicas—por medio de una predicción de que ciertos sucesos tendrán lugar bajo ciertas condiciones. Sólo refuta—insiste el autor—la posibilidad de predecir sucesos históricos en tanto puedan ser influidos por el crecimiento de nuestros conocimientos (pág. 12).

No todo es negativo en este libro; no se limita el autor a destruir la lógica “sutil, engañosa y débil” del historicismo como una estructura intelectual fascinante. Su finalidad es constructiva: somete a un examen sistemático los supuestos, el carácter y los métodos de las ciencias sociales, insistiendo sobre los aspectos favorables de una política fragmentaria planificadora sugerida por esos mismos métodos.

Cuatro capítulos componen el libro. Los dos primeros se refieren a “las noticias antinaturalistas (I) y pronaturalistas (II) del historicismo”; y los dos siguientes a la “Crítica de las teorías antinaturalistas (III) y de las doctrinas pronaturalistas (IV) y del historicismo”.

Este libro, con *La Sociedad abierta y sus enemigos* (vers. cast. Buenos Aires, 1957) y *The Logic of Scientific Discovery* (Londres, 1959), han dado al profesor Karl R. Popper merecida y universal fama.

E. SERRANO VILLAFANE

SALAZAR ABRISQUIETA (José de): *Lo jurídico y lo moral en el ordenamiento canónico*. Editorial Eset. Vitoria, 1960. XXXII-276 págs.

El autor de este libro es un canonista: hombre de Iglesia, hombre jurista y hombre preocupado hondamente por la salud espiritual de los hombres. Preocupado, por tanto, de los métodos jurídicos que la Iglesia cuenta en su haber mundano para orientar y enderezar los caminos de salvación de sus fieles. Pero preocupado también del rigor científico, de la justeza en la precisión conceptual de estos instrumentos jurídicos que los organismos eclesiásticos han de manejar cuidadosamente para no herir, sino curar.

El problema se centra en la conexión de la realidad jurídica con la realidad moral. Esta conexión es importante para todos los juristas, pero más que para ninguno otro, para los canonistas, y justifica el estudio que se presenta en este libro.

Empezando por establecer los caracteres diferenciadores de las normas y de las reglas de acción jurídicas, por un lado, y morales, por otro, el autor se refiere continuamente a las doctrinas más conocidas acerca de tal clase de problemas. La distinción se refiere al punto de vista de la función que cada tipo de normas representa para la vida humana: el moral tiende al fin último del hombre y el jurídico atiende a la conexión entre los hombres para organizar fines más inmediatos sin olvidar, antes bien, para asegurar el primero. No se da separación entre ambos órdenes, pero tampoco coincidencia ni en la configuración de su conciencia explícita ni en sus métodos y criterios peculiares para solucionar los problemas respectivos. Por tanto, entran en el campo jurídico elementos que no son necesariamente pertenecientes al campo moral. Unos pertenecen a la materia y otros a la forma del derecho. La normativa jurídica no es tanto la pura idea de justicia como la razonable intermediación entre la justicia pura y las exigencias de la vida humana en cuanto asociada.

Procede luego el estudio a aclarar el punto de vista del *Codex* sobre esta cuestión. No queda olvidada la labor doctrinal; antes bien, aparece a todo lo largo del análisis. Pero se va decantando progresivamente un criterio que se define más claramente cada vez: el criterio teleológico. Pero este mismo criterio ayuda a dificultar el análisis, dado que el fin del ordenamiento canónico trasciende a la finalidad de todos los otros ordenamientos jurídicos, por referirse también expresamente, con una vigencia que repercute como principio técnico que se tiene en cuenta en múltiples decisiones, a la *salus animarum*, fin moral último en toda perspectiva religiosa.

Esta finalidad es esencial de la Iglesia. Pero el modo en que lo es del ordenamiento jurídico canónico, considerado en sí mismo, permite establecer una limitación básica—en el pensamiento del autor—: Todo el fin moral de la sociedad a la que el derecho sirve no podrá hacer que el ordenamiento jurídico mismo sea idéntico o confundible con la moral dentro de la sociedad, porque la determinación de los elementos que entran en la estructura jurídica entendida estrictamente sólo puede incluir a los que vienen determinados por su fin intrínseco y limitado, que en este caso es